

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Asunto a Resolver

La solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso, interpuesta por el señor RAFAEL EDUARDO GUTIÉRREZ ALFONSO, quien actúa como promotor dentro de los procesos de reorganización que adelantan los acá demandados ABDON SÁNCHEZ CASTILLO, JUAN CARLOS DUEÑAS SÁNCHEZ y RAÚL BOHORQUEZ ZEA.

Consideraciones.

En síntesis, señala el promotor que las personas naturales demandadas en la presente acción ejecutiva fueron admitidas por la Superintendencia de Sociedades en autos de fecha 03 de diciembre de 2019, en procesos de reorganización de persona natural no comerciante, siendo así, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, al iniciarse posteriormente a la fecha en la cual se admitió los procesos de reorganización.

Para resolver la nulidad planteada, resulta pertinente traer a colación el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno."

Conforme a tal disposición normativa y para el caso en concreto, se encuentra que la presente demanda ejecutiva fue radicada y admitida¹ en una fecha posterior a la que se admitieron por parte de la Superintendencia de Sociedades los procesos de reorganización adelantados por los acá demandados, sin que, valga aclararlo, en ningún momento se hubiese informado tal situación a este Estrado Judicial.

En tal sentido, al conocer de los procesos de reorganización, con la nulidad planteada por el promotor y conforme a la norma en cita, resulta procedente decretar la nulidad

¹ Ver acta de reparto del 20 de febrero de 2020 (archivo 05, página 05 del expediente digital), y auto que libró mandamiento de pago del 25 de febrero de 2021 (archivo 07 del expediente digital).

de todo lo actuado desde los autos de fecha 25 de febrero de 2021, mediante los cuales le libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que se hubiesen decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – DECRETAR la nulidad de todo lo actuados desde los autos de fecha 25 de febrero de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

Segundo. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y poner estas a disposición de los procesos de reorganización que adelantados los acá demandados.

Tercero. - En caso de existir depósitos judiciales dentro del presente proceso, póngase estos a disposición de los procesos de reorganización que adelantados los acá demandados.

Cuarto. – Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte de los procesos de reorganización que adelantan los acá demandados.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

